

113

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2021-00053-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandados: VICTOR JULIO AREVALO CHACON Y OTRO

### C. PRINCIPAL

#### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado el seis (6) de Junio del año en curso, en su numeral tercero que niega la solicitud de requerir a la EPS COMPENSAR con el fin de obtener la dirección de notificación del demandado con el fin de lograr su vinculación con la actual acción ejecutiva, por improcedente.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora apoderada judicial sustenta su recurso de la siguiente manera:

El 17 de marzo de 2022 por medio de correo electrónico se radicó memorial aportando el trámite de la notificación personal efectuado dentro del proceso al señor VICTOR JULIO AREVALO CHACON, con respuesta negativa con solicitud de oficiar a Compensar E.P.S., con el fin de obtener información sobre los datos de contacto del demandado, como se aprecia en el correo e imagen anexo.

En razón de lo anterior por medio de auto del 6 de junio de 2022 en su numeral tercero niega la solicitud requerir a la EPS COMPENSAR, con el fin de obtener la dirección de notificación del demandado con el fin de lograr su vinculación con la actual acción ejecutiva, por improcedente.

Que nuestro ordenamiento jurídico procesal dispone en el PARAGRAFO 2º. Del artículo 291 del Código General del Proceso lo siguiente "El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministre la información que sirva para localizar al demandado."

Por lo que solicita se revoque el numeral 3) del auto del 6 de junio de 2022, y en consecuencia se ordene oficiar a la EPS COMPENSAR con el fin de obtener los datos que obren es su base de datos para lograr el objetivo de la notificación.

Tramitado el recurso en legal forma, procede el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 Inciso 1 del C. G. del P., es el medio de impugnación, procedente contra los autos.

*[Handwritten signature]*

114

que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello el reproche debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión y tiene por objeto que el Juez que conoce del proceso enmiende su propia decisión por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

Con la alzada interpuesta se persigue la revocatoria del numeral 3) del auto calendado el 6 de junio del presente año, por medio del cual se negó oficiar a la EPS COMPENSAR a efectos de que suministre la dirección física y/o electrónica del demandado Víctor Julio Arévalo Chacón, por improcedente.

Visto el invocado PARAGRAFO 2º. del artículo 291 del C. G. del P., observa el despacho que allí claramente dice que *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*, luego se concluye que le asiste razón a la recurrente, razón por la cual se revocara el numeral 3) del auto calendado el 6 de Junio del presente año, y en su lugar se dispone por Secretaria se oficie a la EPS COMPENSAR a efectos de que suministre la dirección física y/o electrónica que aparece en su base de datos del demandado Víctor Julio Arévalo Chacón, dejando incólume la providencia en mención en todo lo demás.

Ahora bien, en atención al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidos al demandado VICTOR JULIO AREVALO CHACON con resultado negativo según la certificación de la empresa de mensajería Posta Col, incorpórese a los autos, para que surta los efectos legales del caso y en aras de evitar futuras nulidades, no se dispone su emplazamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto se tenga conocimiento de lo ordenado en precedencia, así mismo se requiere a la actora a fin de que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago de fecha 21 de junio del año 2021 al demandado GABRIEL CARDENAS VARGAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 3) del auto calendado el 6 de junio del año en curso, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaria ofíciase a la E.P.S. COMPENSAR a efectos de que suministre la dirección física y/o electrónica que aparece en la base de datos del demandado VICTOR JULIO AREVALO CHACON, identificado con la C.C. No. 3'232.232.

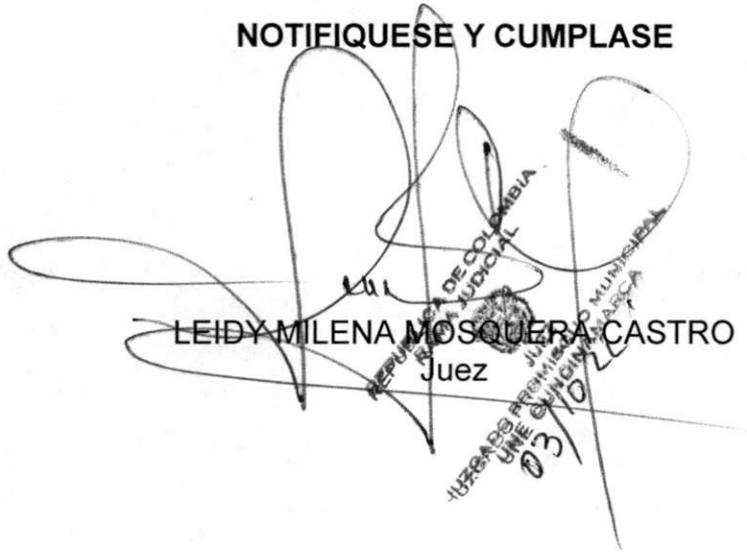
**TERCERO:** Manténgase incólume en lo demás.

**CUARTO:** El citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al demandado VICTOR JULIO AREVALO CHACON con resultado negativo, incorpórese a los autos, para que surta los efectos legales del caso y en aras de evitar futuras nulidades, no se dispone su emplazamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto se tenga conocimiento de lo ordenado en la parte motiva y así mismo se requiere



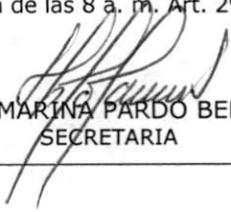
a la actora a fin de que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago de fecha 21 de junio del año 2021 al demandado GABRIEL CARDENAS VARGAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**


  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
   
 Juez
   
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 PODER JUDICIAL
   
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE
   
 CUNDINAMARCA
   
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2018-00118-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
Demandados: JHON CASTRO MARTINEZ Y OTRAS

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y la solicitud que anteceden, el Despacho **DISPONE:**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío del citatorio a las demandadas LEIDY MARIELA CASTRO SIERRA y MARIELA SIERRA LEAL (art. 291 del C.G. del P.), con resultado negativo (fls. 165-166)

Ante la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en razón a que se desconoce la dirección de domicilio de las aquí demandadas, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las demandadas LEIDY MARIELA CASTRO SIERRA y MARIELA SIERRA LEAL, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la rama Judicial del Poder Público, sin necesidad de publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, concordante con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso. Acredítese la publicación ordenada conforme lo establece las normas citadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2020-00023-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: JEFERSON RAUL DIAZ BARATO

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede y acreditadas las formalidades que prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Vencido como se halla el término del emplazamiento y como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada señor JEFERSON RAUL DIAZ BARATO en condición de demandado a estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso, el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem a la doctora FLOR MARINA BAQUERO REINA. Comuníquese la designación a la dirección electrónica [flormarinabaquero@hotmail.com](mailto:flormarinabaquero@hotmail.com) y efectúense las advertencias correspondientes, recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA MAJISTRADO JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 03/10/22]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2022-00095-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: YULY LORENA ARDILA ROMERO  
Demandado: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VILLALBA

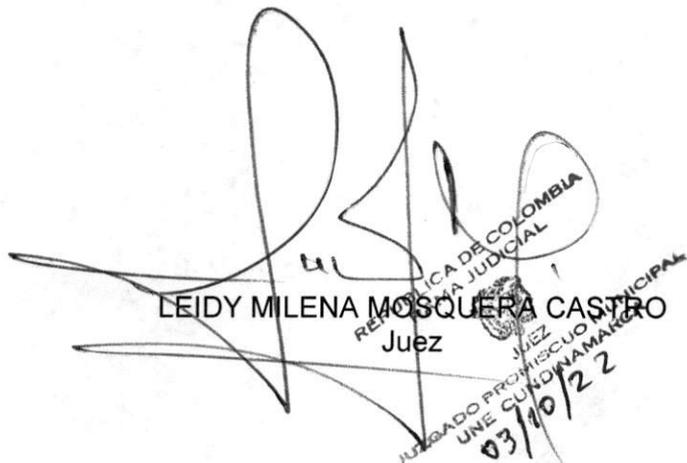
### C. PRINCIPAL

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial y el memorial que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección para la notificación de la parte demandada, aportada por la actora

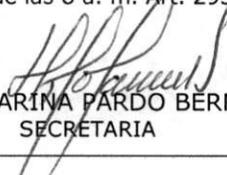
REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a la notificación de la pasiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JEFATURA DE LA JUDICIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2018-00077-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."  
Demandada: YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR

#### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Con la presente providencia entra el Despacho a estudiar si aprueba o modifica la liquidación del CREDITO E INTERESES presentada en esta ejecución por la apoderada judicial de la Sociedad demandante junto con el memorial obrante a folio 55 de este cuaderno.

Si bien es cierto, durante el término de traslado de la anterior liquidación no se presentó objeción alguna, el numeral 3º. del artículo 446 del C. G. del P., dispone que **"vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación ..."** (resalta el despacho)

Con base en dicha facultad, el Despacho procederá a modificar la liquidación puesta a consideración del despacho por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago calendado el veintinueve (29) de Agosto del año 2018, y el cual sirvió de base para que se ordenara seguir adelante con la ejecución, además se incluyeron las agencias en derecho cuando estas hacen parte de la liquidación de costas.

Así las cosas, se procederá de la siguiente manera:

1.- Capital \$15'315.626,00.

Pagaré P887-16

#### INTERES CORRIENTE

AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	RESOLUC	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	VALOR
2016	Septiembre	1	\$15'315.626,00.	0811	21,34%	1.78%	\$9.087,00.
2016	Octubre	31	\$15'315.626,00.	1233	21,99%	1.83%	\$280.276,00.
2016	Noviembre	30	\$15'315.626,00.	1233	21,99%	1.83%	\$280.276,00.
2016	Diciembre	31	\$15'315.626,00.	1233	21,99%	1.83%	\$280.276,00.
2017	Enero	31	\$15'315.626,00.	1612	22,34%	1.86%	\$284.871,00.
2017	Febrero	28	\$15'315.626,00.	1612	22,34%	1.86%	\$284.871,00.
2017	Marzo	31	\$15'315.626,00.	1612	22,34%	1.86%	\$284.871,00.
2017	Abril	30	\$15'315.626,00.	0488	22,33%	1.86%	\$284.871,00.
2017	Mayo	31	\$15'315.626,00.	0488	22,33%	1.86%	\$284.871,00.
2017	Junio	30	\$15'315.626,00.	0488	22,33%	1.86%	\$284.871,00.
2017	Julio	31	\$15'315.626,00.	0907	21,98%	1.83%	\$280.276,00.
2017	Agosto	31	\$15'315.626,00.	0907	21,98%	1.83%	\$280.276,00.
2017	Septiembre	30	\$15'315.626,00.	1155	21,48%	1.79%	\$274.150,00.
2017	Octubre	31	\$15'315.626,00.	1298	21,15%	1.76%	\$269.550,00.
2017	Noviembre	30	\$15'315.626,00.	1447	20,96%	1.75%	\$268.023,00.
2017	Diciembre	31	\$15'315.626,00.	1619	20,77%	1.73%	\$264.960,00.
2018	Enero	31	\$15'315.626,00.	1890	20,69%	1.72%	\$263.429,00.
2018	Febrero	28	\$15'315.626,00.	0131	21,01%	1.75%	\$268.023,00.
2018	Marzo	31	\$15'315.626,00.	0259	20,68%	1.73%	\$264.960,00.
2018	Abril	30	\$15'315.626,00.	0398	20,48%	1,71%	\$261.897,00.
2018	Mayo	31	\$15'315.626,00.	0527	20,44%	1.70%	\$260.366,00.

2018	Junio	30	\$15'315.626,oo.	0687	20,28%	1.69%	\$258.834,oo.
2018	Julio	31	\$15'315.626,oo.	0820	20,03%	1.67%	\$255.771,oo.
2018	Agosto	28	\$15'315.626,oo.	0954	19,94%	1.66%	\$254.239,oo.
<b>Total Interés Corrient</b>	=====	=====	=====	=====	=====	=====	<b>\$6'283.895,oo.</b>

### INTERES MORATORIO

AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	RESOLUC	INT. MENS.	INT. MORAT	VALOR
2018	Agosto	2	\$15'315.626,oo.	0954	19,94%	2,49%	\$25.424,oo.
2018	septiembre	30	\$15'315.626,oo.	1112	19,81%	2,48 %	\$379.828,oo.
2018	Octubre	31	\$15'315.626,oo.	1294	19,63%	2,45%	\$375.233,oo.
2018	Noviembre	30	\$15'315.626,oo.	1521	19,49%	2,43%	\$372.169,oo.
2018	Diciembre	31	\$15'315.626,oo.	1708	19,40%	2,42%	\$370.638,oo.
2019	Enero	31	\$15'315.626,oo.	1872	19,16%	2,39%	\$366.043,oo.
2019	Febrero	28	\$15'315.626,oo.	0111	19,70%	2,46%	\$376.764,oo.
2019	Marzo	30	\$15'315.626,oo.	0263	19,37%	2,42%	\$370.638,oo.
2019	Abril	30	\$15'315.626,oo.	0389	19,32%	2,41%	\$369.107,oo.
2019	Mayo	30	\$15'315.626,oo.	0574	19,34%	2,41%	\$369.107,oo.
2019	Junio	30	\$15'315.626,oo.	0697	19,30%	2,41%	\$369.107,oo.
2019	Julio	31	\$15'315.626,oo.	0829	19,28%	2,41%	\$369.107,oo.
2019	Agosto	31	\$15'315.626,oo.	1018	19,32%	2,41%	\$369.107,oo.
2019	Septiembre	30	\$15'315.626,oo.	1145	19,32%	2,41%	\$369.107,oo.
2019	Octubre	31	\$15'315.626,oo.	1293	19,10%	2,38%	\$364.512,oo.
2019	Noviembre	30	\$15'315.626,oo.	1474	19,03%	2,37%	\$362.980,oo.
2019	Diciembre	31	\$15'315.626,oo.	1603	18,91%	2,36%	\$361.449,oo.
2020	Enero	31	\$15'315.626,oo.	1768	18,77%	2,34%	\$358.386,oo.
2020	Febrero	29	\$15'315.626,oo.	0094	19,06%	2,38%	\$364.512,oo.
2020	Marzo	31	\$15'315.626,oo.	0205	18,95%	2,36%	\$361.449,oo.
2020	Abril	30	\$15'315.626,oo.	0351	18,69%	2,33%	\$356.854,oo.
2020	Mayo	31	\$15'315.626,oo.	0437	18,19%	2,27%	\$347.665,oo.
2020	Junio	30	\$15'315.626,oo.	0505	18,12%	2,26%	\$346.133,oo.
2020	Julio	31	\$15'315.626,oo.	0605	18,12%	2,26%	\$346.133,oo.
2020	Agosto	31	\$15'315.626,oo.	0685	18,29%	2,28%	\$349.196,oo.
2020	Septiembre	30	\$15'315.626,oo.	0769	18,35%	2,29%	\$350.728,oo.
2020	Octubre	31	\$15'315.626,oo.	0869	18,09%	2,26%	\$346.133,oo.
2020	Noviembre	30	\$15'315.626,oo.	0947	17,84%	2,23%	\$341.539,oo.
2020	Diciembre	31	\$15'315.626,oo.	1034	17,46%	2,18%	\$333.881,oo.
2021	Enero	31	\$15'315.626,oo.	1215	17,32%	2,16%	\$330.818,oo.
2021	Febrero	28	\$15'315.626,oo.	0064	17,54%	2,19%	\$335.412,oo.
2021	Marzo	31	\$15'315.626,oo.	0161	17,41%	2,17%	\$332.350,oo.
2021	Abril	30	\$15'315.626,oo.	0305	17,31%	2,16%	\$330.818,oo.
2021	Mayo	31	\$15'315.626,oo.	0407	17,22%	2,15%	\$329.286,oo.
2021	Junio	30	\$15'315.626,oo.	0509	17,21%	2,15%	\$329.286,oo.
2021	Julio	31	\$15'315.626,oo.	0622	17,18%	2,15%	\$329.286,oo.
2021	Agosto	31	\$15'315.626,oo.	0804	17,24%	2,16%	\$330.818,oo.
2021	Septiembre	30	\$15'315.626,oo.	0931	17,19%	2,15%	\$329.286,oo.
2021	Octubre	31	\$15'315.626,oo.	1095	17,08%	2,14%	\$327.755,oo.
2021	Noviembre	30	\$15'315.626,oo.	1259	17,27%	2,16%	\$330.818,oo.
2021	Diciembre	31	\$15'315.626,oo.	1405	17,46%	2,19%	\$335.412,oo.
<b>Total Interés Morator</b>	=====	=====	=====	=====	=====	=====	<b>\$14'114.274,oo.</b>

Entonces se tiene:

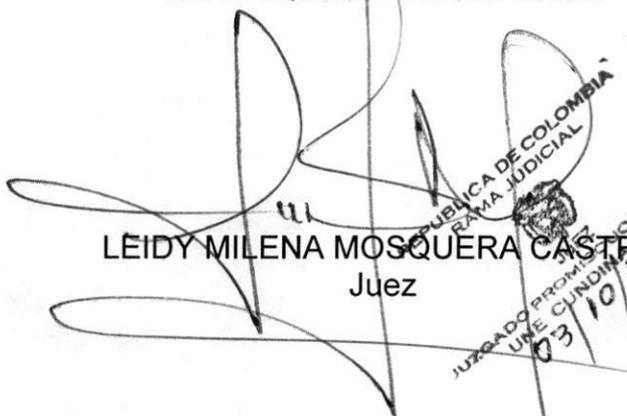
1.- Capital .....	.\$	15'315.626,oo.
1.1.- Intereses corrientes.....	\$	6'283.895,oo.
1.2.- Intereses Moratorios .....	\$	14'114.274,oo.
<b>GRAN TOTAL LIQUIDACION.....</b>	<b>\$</b>	<b>35'713.795,oo.</b>

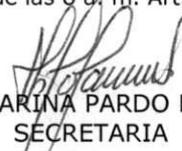
En consecuencia, y en virtud de lo anterior, la liquidación del CREDITO E INTERESES, se **APRUEBA** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES**

SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35'713.795,00.) M/cte.

Desde ya, se INSTA a la apoderada de la parte actora, tener en cuenta lo dispuesto en el art. 446 Núm. 4 del C. G. del P., en el evento de que se tenga que actualizar la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 UNE, CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**  
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2022-00116-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE ALVARO ROMERO DIAZ  
Demandado: JOSE CAMILO DIAZ CRUZ

### C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y como del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente se implementó mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de JOSE CAMILO DIAZ CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague al demandante JOSE ALVARO ROMERO DIAZ, las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10'576.000,00.) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor -letra de cambio- girada y aceptada el 06 de Agosto del año 2019 en el municipio de Une, Cund., aportada como base de la presente acción (fl. 4).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de Febrero del 2020, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

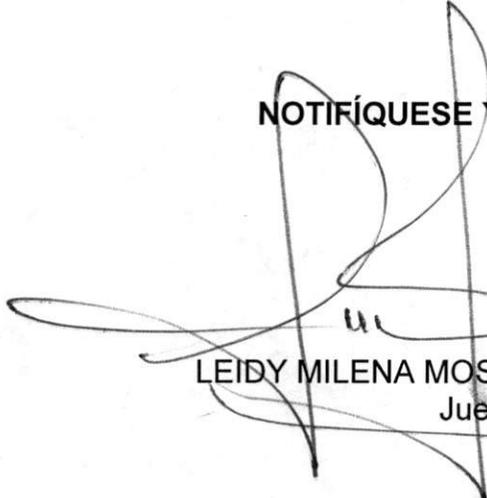
Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º. del Decreto 806 del 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

RECONOZCASE a la Doctora MARIA ALEJANDRA CARDONA QUINTERO, identificada con la C. C. No. 1.005.712.330 de Bogotá, D. C. y T. P. 351.103 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

Se REQUIERE a la actora allegar el original del título valor objeto del recaudo ejecutivo a través de cualquier medio, ya que este Estrado Judicial está atendiendo al público en el horario habitual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**


  
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 RAMA JUDICIAL
   
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
   
 Juez
   
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
   
 UNE CUNDINAMARCA
   
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2014-00149-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."  
Demandado: JORGE ORLANDO ROMERO DIMATE

#### C. PRINCIPAL

Visto el informe Secretarial y el memorial allegado por el señor apoderado en postulación de la sociedad demandante, el Juzgado **DISPONE:**

Para todos los efectos, tenga en cuenta el memorialista que por auto de fecha 24 de enero del año en curso, se resolvió la petición a que se hace mención en el escrito de fecha 18 de julio del 2022, el cual se notificó mediante Estado electrónico el 25 de enero del presente año.

Por Secretaría remítasele al señor apoderado de la parte actora los oficios números 0246, 0247 y 0248 de fecha 18 de abril del presente año, a la dirección electrónica [sotramsa25@gmail.com](mailto:sotramsa25@gmail.com) a fin de que sea tramitado por la interesada.

En cuanto al envío total del expediente, esta labor ya se hizo por Secretaria y el mismo fue remitido a la señora Libia Aurora Loaiza Suarez a través del correo electrónico [libia-1517@hotmail.com](mailto:libia-1517@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2022-00066-00  
Acción: SUCESION DOBLE E INTESTADA  
Causantes: EDUARDO MORA MUÑOZ  
MARIA DELFINA REYES DE MORA (Q.E.P.D.)

Subsanada la demanda de la referencia, y encontrándola ahora que reúne los requisitos legales del artículo 82 y s. s. del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes EDUARDO MORA MUÑOZ (Q.E.P.D.) fallecido en la ciudad de Bogotá el día 20 de Enero de 2003 y MARIA DELFINA REYES DE MORA, fallecida en el municipio de Une, Cund., el 6 de enero del 2017, quienes tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Une, Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** mediante EDICTO a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el sucesorio. El Edicto se sujetará a lo normado en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se implementó mediante la Ley 2213 del 2022, y el cual se publicará en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se está tramitando ante este Despacho Judicial el presente juicio de sucesión, en el que según el inventario aportado el valor de los bienes ascienden a la suma de \$13'362.000,00. (Art. 490 del C. G. del P.).

**CUARTO: RECONOCER** a la señora **MARIA SOFIA MORA DE RIVEROS**, como heredera de los causantes, en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del C. G. P.

**QUINTO: REALIZADAS** las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., se señalará fecha y hora para la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos (Artículo 501 del C. G. del P.)

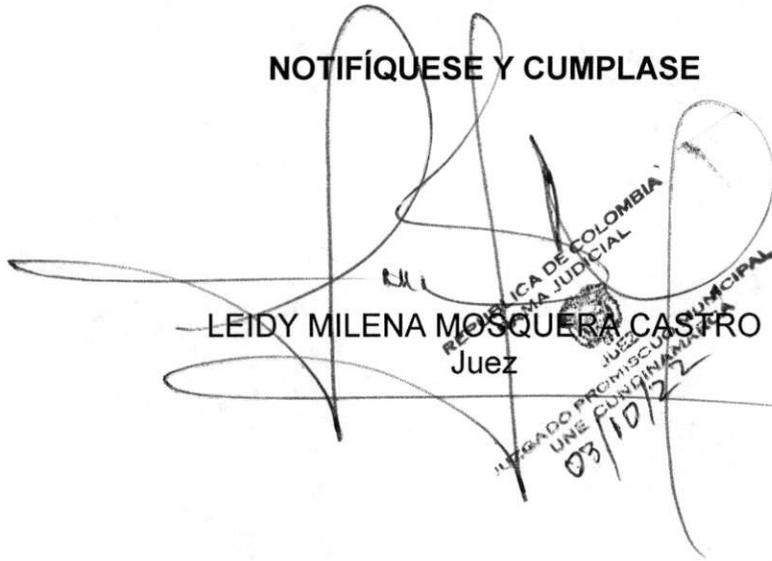
**SEXTO:** Se decreta como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-62421 y 152-62050. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de



Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa de la interesada los certificados de ley.

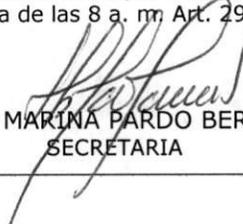
**SEPTIMO: RECONÓZCASE** al Doctor **JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS**, como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allego a los autos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**


  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
   
 Juez
   
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 REGIONAL JUDICIAL
   
 JUEZ
   
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
   
 UNE, CUNDINAMARCA
   
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2022-00112-00  
Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandantes: MARIELA CHAPARRO TALERO Y OTRO  
Demandados: FULGENCIO AIPIO CRUZ CRUZ Y OTRAS

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos consagrados en el arts. 82, 83, 84 y 368 del C. G. del P., el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de mínima cuantía promovida por los señores **MARELA CHAPARRO TALERO** y **HELBER ANDRES RAMOS CHAPARRO** contra **FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ, DORA LIGIA PARDO DE CRUZ** y **JUANA LIGIA CRUZ PARDO**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CORRASE** traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del proceso.

**TERCERO: IMPRIMASE** a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** contemplado en los arts. 390 y subsiguientes del C. G. del P., en razón a la cuantía de las pretensiones.

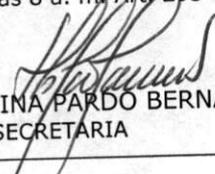
**CUARTO: RECONOZCASE** a la Doctora **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificado con la C. C. No. 1.0030.607.537 de Bogotá, D. C. y T. P. 263.927 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*ek*  
**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

5

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**Referencia:** PROCESO No. 2022-00120-00  
**Clase:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO  
**Demandado:** JOSE CAMILO DIAZ CRUZ

**INADMITASE** la demanda Ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte actora deberá aclarar los siguientes defectos de que adolece la misma.

Se aclaren las pretensiones de la demanda con sujeción a lo dispuesto en el numeral 4º. del art. 72 del C. G. del P.

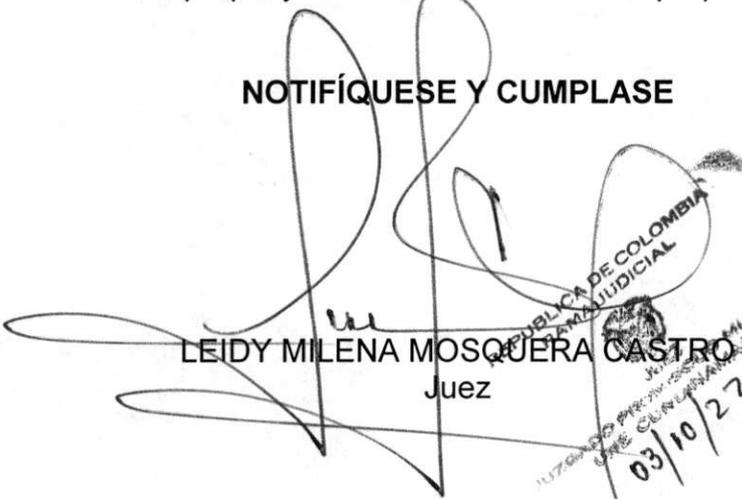
Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 6, 8 y 9 Ibídem.

Se determine con precisión y claridad la dirección exacta donde el demandado recibirá notificaciones, toda vez que en el área urbana de este municipio existe nomenclatura, además la zona rural cuenta con el nombre de veredas.

La falencia anotada hace plenamente aplicable la redacción del artículo 85 numeral 1º. del C. de P. C.

TENGASE al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, identificado con la C. C. No. 2'982.788 de Cáqueza, C/marca., como demandante en este asunto quien actúa en causa propia y como en endosatario en propiedad.

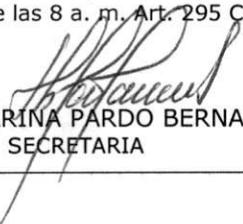
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUSTITIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

289

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2022-00072-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandantes: HERNAN HUMBERTO BAQUERO GARAY Y OTROS  
Demandados: ANA ROSA SEGURA OTALORA Y OTRAS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no subsano las falencias anotadas en el auto de fecha 8 de Julio del año en curso, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante.

En su oportunidad, archívese la actuación. Por Secretaría deje las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUSTITIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
03/10/22

**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
**FLOR MARINA PARDO BERNAL**  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2016-00153-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandada: MARIA GLADYS FLOREZ DIMATE

#### C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en el escrito que antecede, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (Pagaré), y entréguesele a la ejecutada con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.
- 5) Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación respecto al Fondo Agropecuario de Garantías -fl. 88-89.-

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

74

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

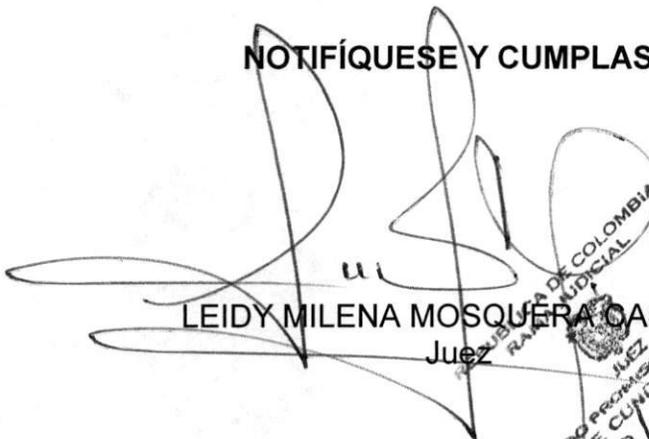
Referencia: PROCESO No. 2018-00038-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: PEDRO ELIESEO PARDO GARCIA

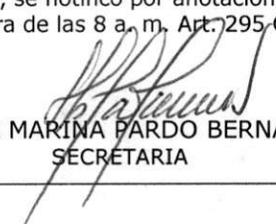
#### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Sin objeción la liquidación de COSTAS practicada en la única instancia (fl. 70), dentro del asunto de la referencia, el Juzgado LE IMPARTE APROBACION (artículo 366-5 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAJAJA JUDICIAL  
 JUEZ  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2020-00081-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: OSCAR ALONSO RIVEROS GOMEZ

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la entidad demandante -fl. 131 y s.-, conforme lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA]*  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2021-00123-00  
Clase EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: YESID AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ  
Demandado: EDINSON MIGUEL REY ROMERO

**C. PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial y el memorial que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

En vista a que el demandado EDINSON MIGUEL REY ROMERO manifiesta que conoce el auto de fecha 24 de enero del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del asunto de la referencia, el despacho lo tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la luz de lo señalado en el Inciso 1º. del art. 301 del C.G. del P.

En firme esta decisión, regrese el expediente a despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

77



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Octubre Tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2019-00072-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: JOAQUIN URIAS REY POVEDA

**C, PRINCIPAL**

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisados los títulos valores-Pagarés base de la presente ejecución -fl. 6 y ss.-, y como quiera que el demandado JOAQUIN URIAS REY POVEDA se notificó por AVISO -fl. 70 y s.- del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 Ibídem, y así se dispuso tenerlo por notificado mediante proveído calendado el pasado seis (6) de Junio -fl. 76-, quien dentro del término del traslado guardó silencio. Así mismo, no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual es posible dictar la providencia del artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a que se ha hecho alusión en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO:** Practíquese La liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P. Así mismo la de costas.

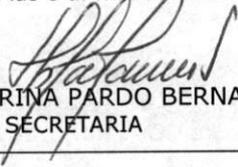
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.138.083,45 =.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
SERVIDOS PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m., Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2014-00008-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandados: MARCO TULIO REY QUEVEDO Y OTRO

**C. PRINCIPAL**

En atención a lo solicitado por el señor Profesional de Cartera Regional Bogotá, Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO y coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, en el escrito obrante a folio 95 del paginario, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (Pagaré), y entréguesele a los ejecutados con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 PODERADO JUDICIAL  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a.m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2014-00009-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandados: RICARDO SANTOS GUTIERREZ Y OTRO

#### C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por el señor Profesional de Cartera Regional Bogotá, Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO y coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, en el escrito obrante a folio 58 del paginario, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (Pagaré), y entréguesele a los ejecutados con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez

*[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL]*  
*[Stamp: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA]*  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2022-00001-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARLOS IVAN SECHAGUA CELEITA  
Demandado: DANIEL ANTONIO SECHAGUA CELEITA

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- La documentación que antecede remitida por la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cota, C/marca., junto con lo enunciado incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso.

2.- Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de Placas CIN 445, cuyas demás características fueron descritas por la parte actora, y cuya titularidad radica en cabeza del demandado DANIEL ANTONIO SECHAGUA CELEITA, el Juzgado decreta su SECUESTRO.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro, se dispone la inmovilización del citado vehículo. Oficiese a la Policía Nacional División de Automotores de la ciudad, advirtiéndoles que una vez inmovilizado el citado rodante el mismo debe ser trasladado al parqueadero Arpar de esta localidad, ubicado frente a la Estación de Servicio Texaco y puesto a disposición de este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2017-00104-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: MARTHA LUCIA DIAZ ROMERO

### C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por el señor Profesional de Cartera Regional Bogotá, Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO y coadyuvada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, en el escrito obrante a folio 80 del paginario, el Juzgado

### RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (Pagaré), y entréguesele a la ejecutada con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez RAMA JUDICIAL  
 DE COLOMBIA  
 JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2018-00071-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: BERNARDO ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ

### C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por el señor Profesional de Cartera Regional Bogotá, Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO y coadyuvada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, en el escrito obrante a folio 54 del paginario, el Juzgado

### RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (Pagaré), y entréguesele al ejecutado con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

1000

70

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**Referencia:** PROCESO No. 2022-00128-00  
**Clase:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
**Demandado:** JOSE CAMILO DIAZ CRUZ

**C. PRINCIPAL**

**INADMITASE** la demanda Ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, la parte actora deberá aclarar los siguientes defectos de que adolece la misma.

Se aclare el hecho tercero y cuarto de la demanda teniendo en cuenta que revisado el título valor base de la acción ejecutiva, el señor Gabriel Cárdenas Vargas no se encuentra suscribiendo el mismo, y en las pretensiones tan solo se hace alusión al señor José Camilo Díaz Cruz.

La falencia anotada hace plenamente aplicable la redacción del artículo 85 numeral 1º. del C. de P. C.

Se tiene y reconoce a la Doctora ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con la C. C. No. 52'539.353 de Bogotá y T. P. 145.347 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

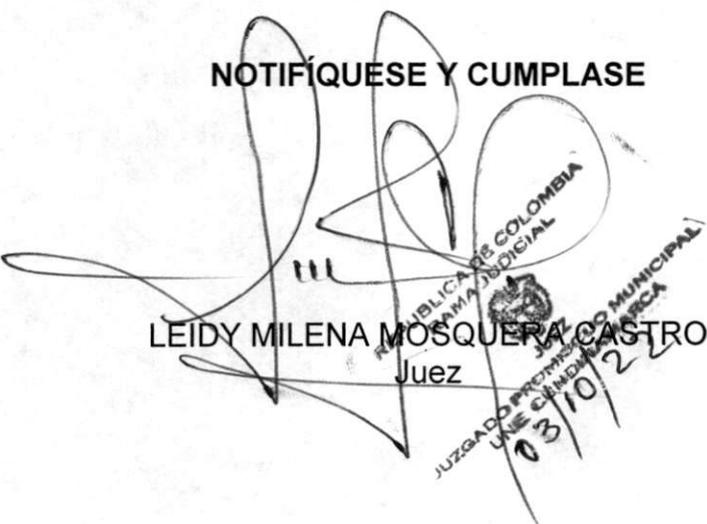
Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**Referencia:** PROCESO No. 2022-00128-00  
**Clase:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
**Demandado:** JOSE CAMILO DIAZ CRUZ

### C. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con la solicitud de medida cautelar que antecede, este ha dispuesto en auto de la fecha, visto a folio 70 del Cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

74

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil v veintidós (2022).

Referencia: Proceso No. 2018-00015-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: LEONEL MAURICIO REINA FORERO

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Sin que la liquidación del CREDITO E INTERESES, presentada en la ejecución de la referencia, por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 58-60), no fue objetada en forma oportuna, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACION, por encontrarla ajustada a derecho (Art. 446-3 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8<sup>a</sup>. m. Art. 295 C.G.P.  
*(Handwritten signature)*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil v veintidós (2022).

Referencia: Proceso No. 2022-00012-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: FABIO ALFONSO GAONA MORENO

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío del citatorio a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo del 13 de Julio del año en curso, según lo certifica la empresa de mensajería Posta col -fl. 122-.

Respecto a la notificación en los términos del artículo 292 del C. G del P., si bien fue remitido el aviso y copia del auto de mandamiento de pago al demandado, anexo a este no se acreditó haberse remitido copia de la demanda y sus anexos tal como lo dispone dicha normatividad, razón por la que no se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada.

En consecuencia, proceda nuevamente la parte actora a realizar dicha notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del resultado de dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8/a. m. Art. 295 C.G.P.  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

121  
1

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil v veintidós (2022).

Referencia: Proceso No. 2022-00063-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: EDGAR ARDILA ROJAS

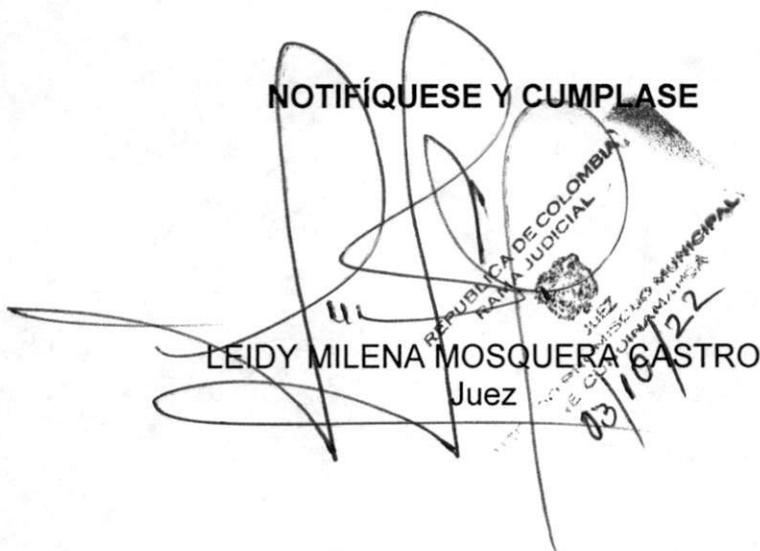
### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío del citatorio a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., con resultado negativo del 28 de agosto del año en curso, según lo certifica la empresa de mensajería Posta col, que se devolvió el citatorio por la causal "la dirección indicada por el remitente no existe". -fl. 119 y s-.

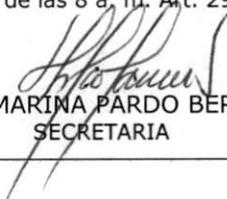
Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 numeral 4º. del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, se decreta el emplazamiento del demandado EDGAR ARDILA ROJAS. Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, sin necesidad de publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Acredítese la publicación ordenada conforme lo estableen las normas citadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial  
JUEZ  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
03/10/22  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso No. 2021-00113-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO

#### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Previo a previo a tener en cuenta el envío del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del C. G. del P., efectuado al demandado para notificación personal, se exhorta a la activa para que proceda nuevamente a remitir el mismo, pues nótese que en el citatorio aportado se hizo alusión que la providencia a notificar es la del 15 de octubre del 2021, cuando se debió igualmente hacer alusión del auto del 5 de noviembre de ese mismo año, mediante la cual se aclara la pretensión primera de la providencia en comento.

Permanezca el expediente en Secretaria en espera de que la actora de cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 03/10/22]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

152

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2020-00092-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: LUIS FERNANDO REY BAQUERO  
Demandados: LAZARETO DE AGUA DE DIOS Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas arrimadas por la Unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas -fl. 131, la Unidad de Restitución de Tierras -fl. 139 y s., la Superintendencia de Notariado y Registro -fl. 142 y s.- y Agencia Catastral de Cundinamarca -fl. 151-.

**REQUIERASE** al demandante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 0444 del 30 de junio de 2021, ante su destinatario, toda vez que revisado el expediente no aparece constancia de que éste se haya surtido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*(Handwritten signature)*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2021-00088-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: CARLOS ULISES RUIZ CRUZ  
Demandados: EMELINA MORALES CELEITA

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas arimadas por la Agencia Catastral de Cundinamarca -fl. 25-, la Unidad de Restitución de Tierras -fl.28-30-, Superintendencia de Notariado y Registro -fl- 32-34-.

**REQUIERASE** al demandante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 0990 y 0993 del 9 de diciembre de 2021, ante sus destinatarios, toda vez que revisado el expediente no aparece constancia de que éste se haya surtido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*UL*  
**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
*Flor Marina Pardo Bernal*  
**FLOR MARINA PARDO BERNAL**  
SECRETARIA

79

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2022-00079-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: LOLA LEMUS MUÑOZ  
Demandados: AGAPITO CRUZ MUÑOZ Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto del ocho (8) de Julio del año en curso, en lo que respecta a que la demanda no se promovió contra las personas que aparecen en la certificación expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, la escritura pública No. 1337 fue allegada de manera extemporánea y no se aportó nuevo poder aclarando la clase de pertenencia, por lo que se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G . P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante.

En su oportunidad, archívese el paginario y por Secretaría déjense las constancias del caso.

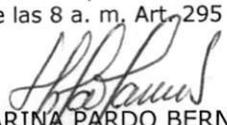
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2020-00056-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: JORGE EMILIO GOMEZ SANABRIA

#### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección para la notificación a la parte demandada, conforme lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte actora, esto es predio "BONANZA" de la vereda de La Mesa, de esta municipalidad.

En consecuencia, de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JORGE EMILIO GOMEZ SANABRIA, conforme a las disposiciones del art. 291 y 292 del C.G. del P., concordante con lo establecido en al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez Promiscuo Municipal  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8. a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

21

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2022-00017-00  
Clase: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

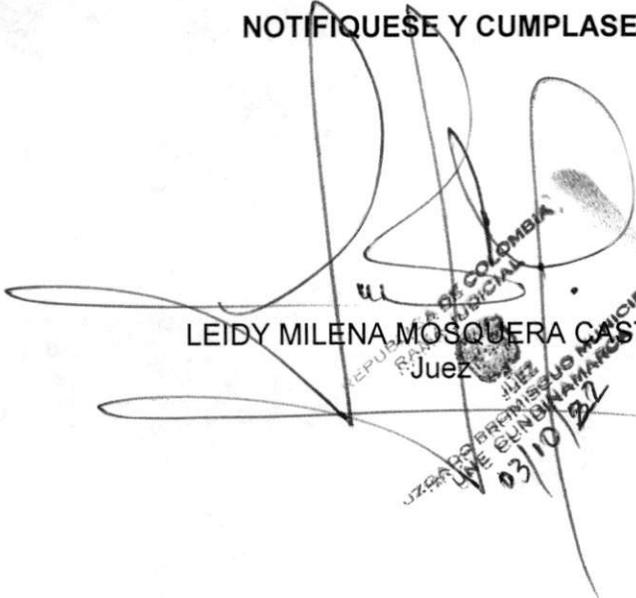
Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone **REQUERIR** al señor **DUMAR YESID GARAY CASTRO**, a fin de que, en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a notificar a la demandada LILIANA MIREYA CASTRO CASTRO el auto admisorio de la demanda librado en el presente asunto.

Concédase el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a la sanción de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

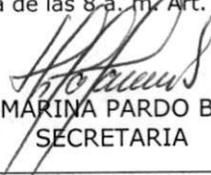
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAJ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Referencia: Proceso No. 2022-00166-00

Clase: VERBAL DE SIMULACION

Demandante: RISELVIA DIMATE ONOFRE

Demandada: ADRIANA MARIA CRUZ DIMATE

En el estudio de la presente demanda de SIMULACION, se advierte que, en su forma el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la misma y se CONCEDERÁ el término de cinco (5) días para que la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1.- Se habla de una nulidad absoluta omitiendo señalar en los hechos de la demanda el fundamento y/o causales de dicha nulidad.

2.- De las escrituras públicas aportadas se desprende que las vendedoras de los inmuebles objeto de litigio, no es la señora RISELVIA DIMATE ONOFRE, en razón de ello deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda.

3.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C. G. del P.

4.- No se aporta el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles a que se contrae la escritura pública No. 36 del 21 de marzo del 2018, y 296 del 10 de diciembre de 2017.

5.- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6.- Se determine con precisión y claridad la dirección exacta donde demandante y demandada recibirán notificaciones, toda vez que al inicio de la demanda se indica una dirección y en el acápite respectivo hace alusión a otra.

7.- Se deberá aportar el poder especial otorgado por la señora Riselvía Dimate, pues dentro de la prueba documental allegada no aparece el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

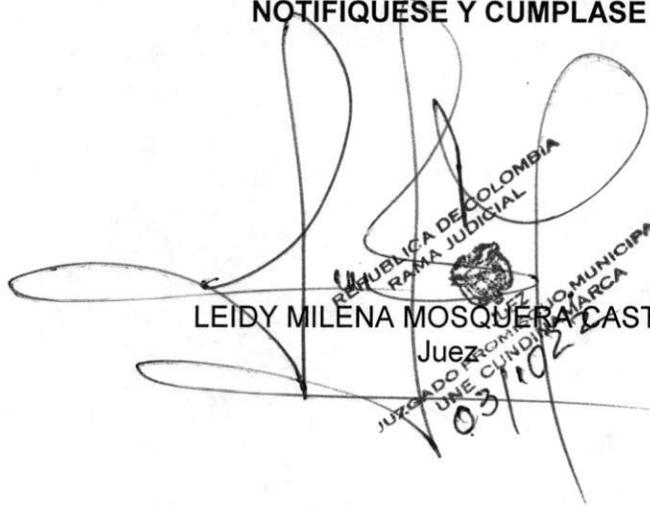
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso verbal de SIMULACION de la referencia, por lo antes anotado.



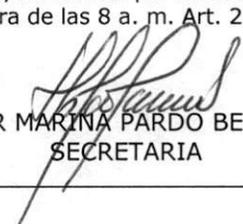
**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 UNE CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
 FLOR MARINA PARDO BERNAL  
 SECRETARIA

55  
/

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2022-00076-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: ANYELICO JACOBI ROJAS Y TORRES  
Demandados: MARIA TERESA SANCHEZ DE PASTOR Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto del ocho (8) de Julio del año en curso, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante.

En su oportunidad, archívese el paginario y por Secretaría déjense las constancias del caso.

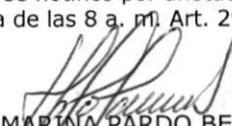
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2022-00087-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.  
Demandado: GERMAN MAURICIO USME HUERFANO

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Respecto al requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto calendarado el ocho (8) de Julio del año en curso, para que allegue el original del título valor base del recaudo ejecutivo, ante lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante de que el original del título valor base del recaudo ejecutivo se encuentra en su poder, se le advierte que el mismo no podrá ser puesto en circulación, manipulado, modificado, ni utilizado para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende incorporado a este asunto, cuya administración y custodia está bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P.

Así las cosas, se deja sin valor ni efecto el penúltimo Inciso del auto calendarado el 8 de julio del año en curso y se mantiene incólume la citada providencia en todo lo demás.

Esta decisión, junto con la que libro mandamiento de pago notifíquesele al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
03/10/22

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 05/2021  
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUND.  
Proceso: EJECUCION SENTENCIA No. 251513103001 2019 00027 00  
Demandante: DIANA CAROLINA ROJAS COHECHA Y OTROS R  
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA Y OTRA  
Rad. Interna: 258454089001-2021-00003-00

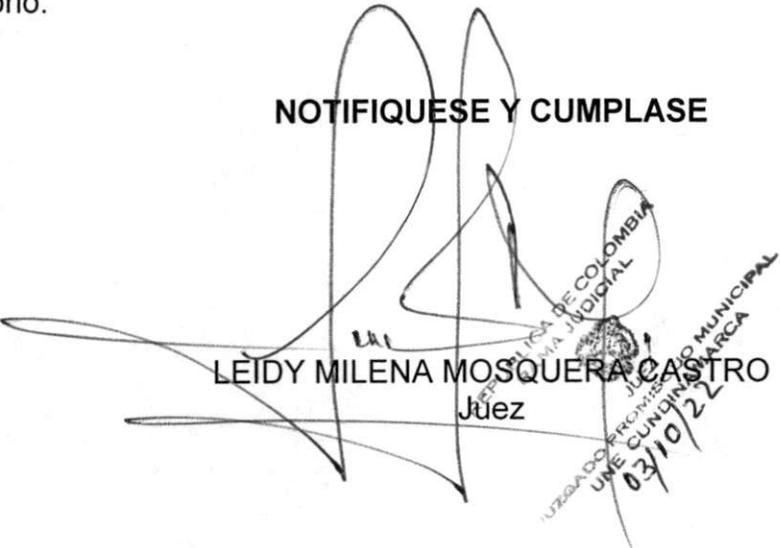
Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado  
**DISPONE:**

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA respecto del inmueble denominado "SAN ISIDRO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-34306, de propiedad de la demandada LUZ GEORGINA LEAL VILLALBA, y a que se refiere la comisión conferida, fijase nuevamente el día 17 del mes de Noviembre del corriente año, a la hora de las 9:00.

De la fecha y hora señalados, comuníquesele a la Sociedad TECNIACEROS NAF LTDA., designada como secuestre por el Juzgado comitente, a efectos de que delegue al secuestre que deba intervenir en la citada diligencia, haciéndole las advertencias a que se refiere el Inciso Segundo del art. 49 del C. G. del P.

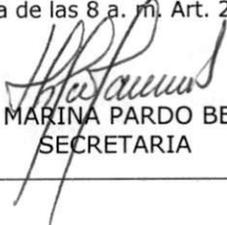
En su oportunidad y de darse la eventualidad, téngase en cuenta lo dispuesto por la señora Juez Civil del Circuito de Cáqueza, C/marca., en su proveído del primero (1º.) de agosto del presente año, el cual forma parte de este despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 258454089001-2022-000111-00  
Demandante: Dr. VICTOR ERNESTO MOLINA ROMERO  
Demandado: CARLOS ARTURO CELEITA CELEITA

**OBJETO DE LA DECISION**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, como quiera que la parte demandada conforme consta en las certificaciones allegadas por la parte demandante se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero del 2022, tal como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, 0 y vencido el término legal otorgado, guardó silencio al respecto.

El Dr. VICTOR ERNESTO MOLINA ROMERO, demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a CARLOS ARTURO CELEITA CELEITA, con el fin de obtener la restitución de la habitación que ocupa la cual está ubicada en la calle 5 No. 3 – 05 de este municipio y cuyos linderos son los siguientes: Por el FRENTE con la calle 5, por el COSTADO DERECHO, con pieza o local de Eva Romero, por el COSTADO IZQUIERDO con el inmueble identificado con la Calle 5 No. 3-01, por el FONCO con patio de la casa de Eva Romero.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS:**

- 1.- Para fundamentar las pretensiones manifestó que la señora Alcira Molina y María Delia Romero dieron en arrendamiento al demandado Carlos Celeita, con el fin de obtener algún rendimiento para gastos de salud y medicinas, ya que la señora María Delia es una adulta mayor de 92 años y necesita ingresos puesto que no tiene pensión, pero el demandado ni le paga ni le entrega la habitación.
- 2.- El demandado debe y está en mora de pagar los cánones de arrendamiento de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, a razón de \$100.000,00., mensuales así como servicio de acueducto, del cual llegó en enero de 2022, aviso con el informe de corte de este servicio por falta de pago y esto también perjudica a los arrendatarios del inmueble colindante ya que son servicios compartidos, perjudicando aún más a las arrendatarias de la habitación.
- 3.- Se requirió telefónicamente al demandado durante el año 2021 en varias ocasiones para que aclarara sus cuentas con los recibos de pago y pagara sus obligaciones, pero hasta la fecha no lo ha hecho.
- 4.- Se requirió también al demandado verbal y personalmente a inicios de diciembre de 2021 para que entregara el inmueble arrendado en diciembre y aunque se comprometió no les ha cumplido su palabra a las arrendatarias.
- 5.- Se le requirió al demandado en varias oportunidades durante 2022, para que entregue el inmueble arrendado, inclusive con solicitud por correo certificado, pero se niega hacerlo.

70

6.- Las arrendadoras ante tal situación de incumplimiento y de necesidad por sus pocos ingresos fallidos, decidieron hacerle cesión del contrato de arrendamiento con el demandado, al Dr. Víctor Molina Romero, según los documentos aportados con la demanda y el informe de cesión al demandado de la empresa de correo interrapidísimo, por medio del cual se notificó al demandado dicha cesión.

7.- El Dr. Ernesto Molina Romero como cesionario de dicho contrato de arrendamiento presenta esta demanda de restitución ante este Juzgado.

8.- La parte demandante invoca exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento como causal de restitución y por tanto el trámite para este proceso de restitución es de única instancia y de trámite preferente, de acuerdo al artículo 39 de la Ley 820 de 2003.

#### PRETENSIONES:

Solicita se ordene la terminación de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 30 de junio del 2020, por mora en el pago del canon de arrendamiento. Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución y entrega de la habitación al arrendador y de no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

#### CONSIDERACIONES:

**Presupuestos procesales:** Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación de la habitación objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP. La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

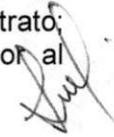
**De la acción propuesta:** El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así: *"Es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

Los elementos esenciales de este contrato son: La entrega de una cosa para su uso y el precio que se paga por ese derecho; es un contrato consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, es de aquellos que se conocen como de tracto sucesivo, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo se puede realizar mediante la reiteración o repetición de un mismo acto; el incumplimiento de dichas obligaciones permite solicitar la terminación del contrato y la entrega o restitución de la cosa dada en arrendamiento.

A su vez, el artículo 2008 del C. Civil, prevé que el arrendamiento de las cosas termina o expira: a) Por la destrucción total de la cosa arrendada; b) por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo; c) por la extinción del derecho del arrendador según lo convenido, d) por sentencia de Juez o prefecto en los casos que la ley ha previsto, y, f) por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, etc.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento y que se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.



En lo que tiene que ver con los requisitos de validez del contrato de arrendamiento no se alegó ni se acreditó ningún vicio, razón por la cual debe concluirse que concurren a cabalidad. Es decir, que el mismo se suscribió por personas plenamente capaces, con consentimiento exento de vicio, y que su objeto y su causa son lícitos, luego constituye una ley para las partes, debe ser acatado observado a cabalidad por las mismas y cumplidas las obligaciones allí consignadas para cada una de ellas, de no ser así, dará pie para que el contrato se resuelva o termine.

Una vez se esté incurso en alguna de las causales para dar por terminado el contrato, así se debe solicitar al juez de instancia, para que, acreditada en debida forma la causal invocada, se ordene la terminación del contrato y consecuentemente, la restitución del bien dado en arrendamiento.

En el presente caso, la causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, que el demandado ha dejado de cancelar desde el mes de Mayo de 2021 a enero de 2022, cuyo precio se pactó en la suma de cien mil pesos (\$100.000,00.) M/cte, mensuales, los que debían ser cancelados por el inquilino dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario, y en efecto, en la cláusula séptima del contrato allegado al plenario, se estipuló que este se podrá dar por terminado, cuando el locatario incurra en mora en uno o más cánones, de tal manera de que se configure y pruebe a cabalidad es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se procederá a su análisis.

La relación sustancial en el caso sub iudice se encuentra probada ya que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento con documento privado, el cual se aportó al proceso y no fue tachado de falso, por lo que cobró autenticidad y constituye plena prueba de las declaraciones que contiene.

En el caso de estudio, el señor CARLOS ARTURO CELEITA CELEITA, se notificó del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero del 2022, tal como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación aportada por el demandante el 19 de agosto del año en curso -fl. 68-, guardando silencio en el término concedido para contestar la misma, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato, por lo que, no habiéndose demostrado el pago de los cánones mensuales pactados, así como la falta de oposición a la restitución por parte del demandado, debe ordenarse la restitución de la habitación objeto de litigio, en aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución."

Como ya se indicó en acápites precedentes, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y durante el término del traslado el demandado guardó silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la citada norma en comento, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento," ordenar la restitución del bien inmueble cedido al acá demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ALCIRA MOLINA ROMERO y MARIA DELIA ROMERO, en calidad de arrendadoras y CARLOS ARTURO CELEITA CELEITA, como arrendatario, celebrado el 30 de Junio del 2020, sobre la HABITACION ubicada en la Calle 5 No. 3- 05 de este municipio y cuyos linderos son los siguientes: Por el FRENTE con la calle 5, por el COSTADO DERECHO, con pieza o local de Eva Romero, por el COSTADO IZQUIERDO con el inmueble identificado con la Calle 5 No. 3-01, por el FONDO con patio de la casa de Eva

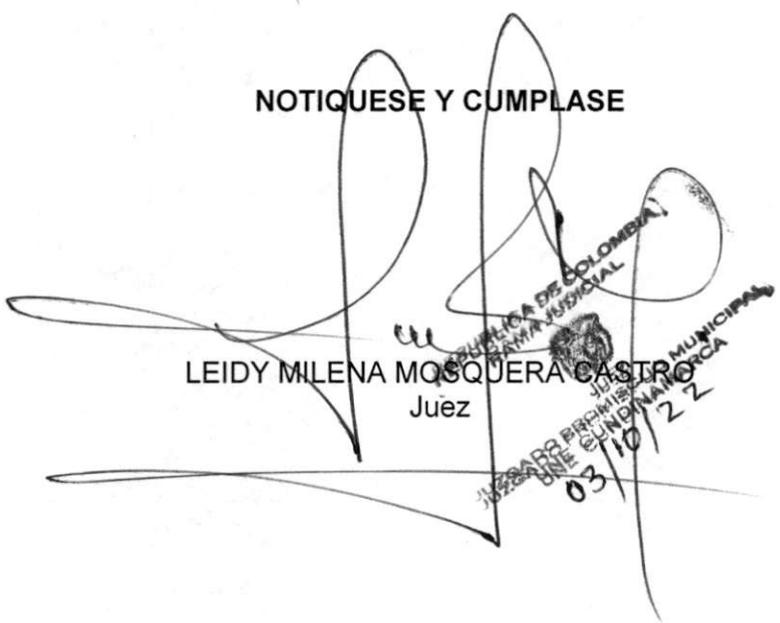
Romero, por incumplimiento del contrato, concretamente haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante la habitación arriba descrita, para lo cual contará con el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y de no proceder voluntariamente, desde ahora, se fija el día 11 del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00 para proceder al lanzamiento del inquilino, si ello fuere necesario.

**TERCERO:** Conceder a la arrendadora el derecho de retener todos los muebles que el arrendatario tenga en la habitación para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

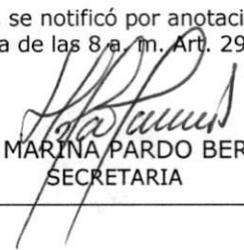
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma ≠ 126.000 =. Por Secretaria, liquídese las costas.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUSTITIA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2021-00116-00  
Clase: SUCESION INTESTADA  
Causantes: JOSE JOAQUIN FORERO RIVEROS Y OTRA  
Interesados: ROSA EMMA FORERO NECHIZA Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** a las señoras SARA ISABEL FORERO NECHIZA y LUZ STELLA FORERO NECHIZA, como herederos de los causantes en su condición de hija, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, cuya vocación hereditaria se encuentra demostrada en autos -fl. 22 y 25-.

**RECONOZCASE** al Dr. JAIRO SALUSTIANO QUEVEDO MORALES como apoderado judicial es las señoras SARA ISABEL y LUZ STELLA FORERO NECHIZA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 123 y s.-

Vencido el termino de emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio sucesoral, regrese el expediente a despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
*[Stamp: Juzgado Promiscuo Municipal Une Cundinamarca, Republica de Colombia, 03/10/22]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 018**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2008-00034-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS AUGUSTO MORA BOGOTA  
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA

### C. MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el apoderado del señor José Rojas, Dr. Jorge Hernán Pineda Monroy contra el auto fechado el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto que aprobó el remate efectuado el 5 de diciembre de 2019.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indico el recurrente que se corrija y adecue la notificación por estado del día 13 de noviembre de 2020, y volviendo a notificarse por estado ya que en la constancia del expediente se anotó que se había publicado por estado del 1 de septiembre de 2020, cuando esa no es la fecha del estado, lo que genera la nulidad de la correspondiente notificación.

Solicita que se revoque el citado auto y subsidiariamente se concede el recurso de queja, estando dentro del término, teniendo en cuenta que no se analizó ninguno de los argumentos del recurso, sino que se limita a hacer un recuento de las actuaciones procesales que se surtieron y que se desembocaron sobre los argumentos por el plasmados como son la inmaterialidad de los bienes simbólicos, etc.

Que el recurso tiene por objeto que se estudien los argumentos planteados como argumento de inconformidad, pero en el presente asunto no se trató ni se estudió ninguno de los argumentos del recurrente, sino que se limitó a recordar las actuaciones procesales.

Las partes guardaron silencio respecto a este recurso de alzada.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 Inciso 1 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos

315

y se pronuncie otra ajustada a derecho. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó.

Con la alzada interpuesta, el recurrente persigue la revocatoria de la providencia calendada el 12 de noviembre de 2020, porque en su sentir no se trató ni se estudió ninguno de sus argumentos, sino que el Despacho se limitó a recordar las actuaciones procesales y porque en la constancia del expediente se anotó que se había publicado por estado del 1 de septiembre de 2020, cuando esa no es la fecha del estado.

Por auto calendado el doce (12) de noviembre del año 2020, se decidió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Rojas, Dr. Jorge Hernán Pineda Monroy contra la providencia del 21 de febrero del de esa misma anualidad, mediante el cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate efectuado el cinco (5) de diciembre de 2019.

Respecto a la notificación de las providencias, el artículo 289 del C. G. del P., dispone: "las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. (...)".

Como se puede constatar, de dicha providencia se dio cumplimiento a su notificación en la publicación a las partes mediante estado electrónico No. 0022 en fecha 13 de noviembre del 2020, luego se hizo notoria dicha decisión y se cumplió de esta forma con el acto de notificación, contrario a lo alegado por el recurrente, y no debe entenderse de forma antagónica que el sello o precinto que se coloca en la providencia, ello perse no significa que es la notificación por estado, sino que es un formalismo, ya que la notificación se cumple una vez se hace pública la providencia al interesado, lo cual ocurrió en la forma en que se indicó anteriormente, es decir, a través de estado electrónico en fecha 13 de noviembre de 2020, sin que se advierta ningún yerro procesal que genere algún tipo de nulidad por indebida notificación, porque como se recalca el auto motivo de alzada se notificó en debida forma, indistintamente del sello que se haya puesto en la providencia pues lo que valida la notificación es su publicación, y esta se hizo tal como lo indica el C. G. del P., al día siguiente de haberse proferido la decisión, como consta en la página web de la rama judicial estados electrónicos en el que igual se colgó la citada providencia, y si en dicho sello que aparece en la mentada decisión se colocó una fecha que no era la del estado, esto obedeció a un error involuntario que en nada afecta la validez de la misma.

Con todo, aun prescindiendo de lo anterior, el art. 318 Inciso 4º. Ibídem prevé que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". Como vemos en el caso en estudio no se trata de ningún reparo nuevo, los hechos que sustentaron en su momento el recurso de alzada fueron objeto de estudio, luego resulta improcedente interponer nuevamente recurso de reposición cuando lo que se debió haber argumentado puntos no decididos como lo indica la norma en comento.

Además, resta decir, que el aquí recurrente no es parte dentro del presente proceso ni se trata de un Litis consorcio necesario, así se le hizo saber mediante auto calendado el veintiocho (28) de Octubre del 2019, luego no está legitimado para atacar las providencias que profiera el despacho en este asunto.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mantiene su posición frente a la providencia impugnada, por considerar que la misma no fue arbitraria, por lo que se

3A

mantendrá incólume la misma, y frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

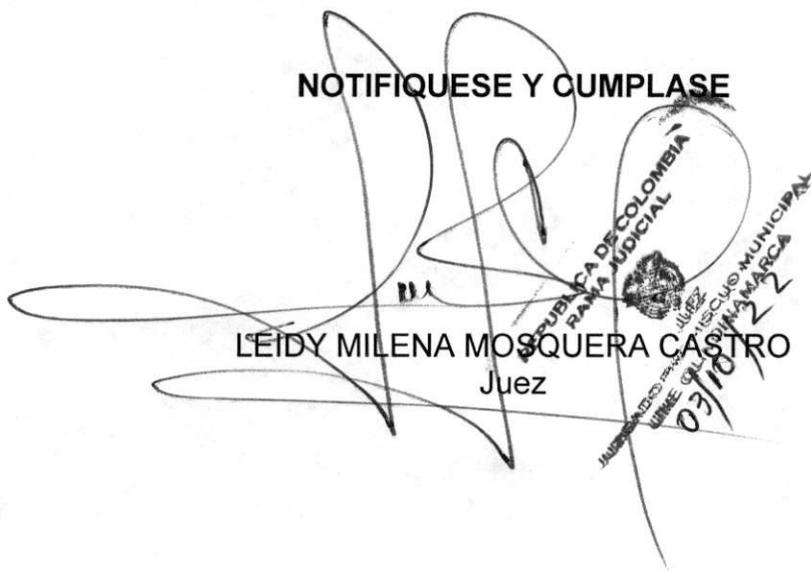
En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, ni declarar la nulidad del auto fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó el remate efectuado el 5 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de queja, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
 UNE - CUNDINAMARCA  
 03/10/22

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2017-00043-00  
Clase: VENTA DE COSA COMUN  
Demandante: GLORIA CECILIA ROMERO MORENO  
Demandados: ANA BERTHA ROMERO MORENO Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la administradora señora Nelly Romero, mediante el cual rinde cuentas provisionales de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado en la Carrera 1 No. 2 – 09 (Calle 2 No. 1-04) del sector urbano de este municipio, obrantes a folios 231 y s., 242 y s., 261 y s. y 275 y s, las que se recibieron con los anexos allí relacionados.

En consecuencia, córrase traslado a las partes de los informes provisionales en cuestión, por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 2º. Del artículo 500 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Jtez

RECEBIDO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE - CUNDINAMARCA  
03/10/2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 018  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Octubre de 2022, a la hora de las 8 a. m., Art. 295 C.G.P.  
*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA